# RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL (Expte. 368/95, Veterinarios Ambulantes)

#### Pleno

Excmos. Sres.:
Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 28 de julio de 2003.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución incidental en el expediente 368/95, Veterinarios Ambulantes, en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2003.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1. El 9 de febrero de 1998 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva acordó lo siguiente:
  - "1. Declarar la comisión de una práctica restrictiva de la competencia del Art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia consistente en el acuerdo colectivo de amenazar a proveedores de productos veterinarios que operan en Madrid con dejar de comprarles si no cesan en el suministro de sus productos a Unidad Móvil Veterinaria S.L., acuerdo que fu ejecutado.

Son autores de esta práctica:

- 1°.- Doña Pilar Blitz Lorente.
- 2°.- Doña Alicia Rodríguez-Lafora Bastos.
- 3°.- Don Rafael Loraque de la Hoz.
- 4°.- Don José Javier Blázquez Vargas.

- 5°.- Doña Patricia López-Muñiz Moragas.
- 6°.- Doña María Cruz Amiana Gómez.
- 7°.- Don José María Fernández-Cavada Solorzano.
- 8°.- Don Jesús J. Godín Porte.
- 9°.- Doña María Luisa Godín.
- 10°.- Doña Teresa Gómez Gamero.
- 11°.- Doña Alicia Lang Palmero.
- 12°.- Don Carmelo García Pérez.
- 13°.- Don Luis Seijas Cabezudo.
- 14°.- Don Francisco Javier Villanueva Canepa.
- 15°.- Doña Soledad Montes Relanzón.
- 16°.- Don Joaquín Bernal de Pablo.
- 17°.- Doña Carmen Moro Díaz.
- 18°.- Don José Ramón García Fernández.
- 19°.- Don José María Greciano Calvo.
- 20°.- Don Bernardo Allas Santamaría.
- 21°.- Doña María Carretero Martín.
- 22°.- Don Cesar Eguiluz Fernández-Valderrama.
- 23°.- Doña Cristeta Fraile Ocaña.
- 24°.- Don Agustín Hernández Cervantes.
- 25°.- Doña Carmen Figueroa Fernández.
- 26°.- Don Johan Zonnevylle Bakker.
- 27°.- Don Fernando Menal González.
- 28°.- Doña María del Carmen Alcoba Hernández.
- 29°.- Gallina Blanca Purina S.A.
- 2. Imponer a los autores de la anterior infracción la multa de 200.000 pesetas a cada una de las personas físicas enumeradas y de 3 millones a Gallina Blanca Purina S.A.
- 3. Declarar la comisión de una práctica restrictiva de la competencia del Art. 7 LDC en relación con el Art. 9 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, consistente en dar publicidad mediante la colocación en la pastelería Everest de la localidad de Pozuelo de un escrito con un contenido denigratorio para Unidad Móvil Veterinaria S.L.

#### Son autores de esta práctica:

- 1°.- Doña Pilar Blitz Lorente.
- 2°.- Doña Alicia Rodríguez-Lafora Bastos.
- 3°.- Don Rafael Loraque de la Hoz.
- 4°.- Doña María Cruz Amiana Gómez.

- 5°.- Don José María Fernández-Cavada Solorzano.
- 6°.- Don Jesús J. Godín Porte.
- 7°.- Doña María Luisa Godín.
- 8°.- Doña Teresa Gómez Gamero.
- 9°.- Doña Alicia Lang Palmero.
- 10°.- Don Carmelo García Pérez.
- 11°.- Don Luis Seijas Cabezudo.
- 12°.- Don Francisco Javier Villanueva Canepa.
- 13°.- Doña Soledad Montes Relanzón.
- 14°.- Don Joaquín Bernal de Pablo.
- 15°.- Doña Carmen Moro Díaz.
- 16°.- Don Bernardo Allas Santamaría.
- 17°.- Doña María Carretero Martín.
- 18°.- Don Cesar Eguiluz Fernández-Valderrama.
- 19°.- Doña Cristeta Fraile Ocaña.
- 20°.- Don Agustín Hernández Cervantes.
- 21°.- Doña Carmen Figueroa Fernández.
- 22°.- Don Johan Zonnevylle Bakker.
- 23°.- Don Fernando Menal González.
- 24°.- Doña María del Carmen Alcoba Hernández.
- 25°.- Don Juan Antonio Aguado Ramos.
- 4. Imponer a cada uno de los autores de la anterior infracción la multa de 150.000 pesetas.
- 5. Intimar a los autores de ambas infracciones para que en el futuro se abstengan de realizar las prácticas declaradas prohibidas.
- 6. Ordenar a los autores de las prácticas la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en un diario editado en Madrid y con difusión en todo el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución."

2. La mencionada Resolución fue modificada por la Resolución incidental de este Tribunal, de fecha 26 de marzo de 1998, que ordenó que se iniciara la revisión de oficio de la Resolución de 9 de febrero de 1998 en cuanto afecta a la empresa Gallina Blanca Purina S.A.

- 3. Contra dicha Resolución de 9 de febrero de 1998, D. Juan Antonio Aguado Ramos y todos los denunciados (menos cuatro) interpusieron recursos contencioso-administrativos números 650, 700, 721, 761, 774 y 783/1998 ante la Sección sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
- 4. El 29 de enero de 2003 la Audiencia Nacional dictó Sentencia estimando parcialmente los recursos contencioso-administrativos antes mencionados, respecto de la pretensión que se analiza en el FJ 2 (competencia desleal) de dicha Sentencia, y desestimándolos respecto de la pretensión analizada en el FJ 1 (acuerdo colusorio) de la misma, Sentencia que es firme según comunicación de 22 de mayo de 2003, de la Presidenta de la Sección sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con la que remite testimonio de la referida Sentencia.
- 5. Los sancionados por la Resolución de este Tribunal de 9 de febrero de 1998 han dado cumplimiento sólo parcialmente a lo ordenado en la misma. Así, Da Pilar Blitz Lorente, D. Rafael Loraque de la Hoz, D. José María González-Cavada Solórzano, D. Jesús J. Godín Porta, Da María Luisa Godín, Da Teresa Gómez Gamero, Da Alicia Lang Palmero, D. Carmelo García Pérez, D. Luis Seijas Cabezudo, D. Francisco Javier Villanueva Canepa, Da Carmen Moro Díaz, D. José Ramón García Fernández, D. José María Greciano Calvo, D. Bernardo Allas Santamaría, Da María Carretero Martín, D. César Equiluz Fernández-Valderrama, D. Agustín Hernández Cervantes, Da Carmen Figueroa Fernández y D. Juan Antonio Aguado Ramos han abonado la multa de 200.000 pts. (1.202,02 euros) a que se refiere el apartado 2 de la parte dispositiva de dicha Resolución. mientras que no lo han hecho los siguientes sancionados: Da Alicia Rodríguez-Lafora Bastos, D. José Javier Blázquez Vargas, Da Patricia López-Muñiz Moragas, Da Ma Cruz Amiana Gómez, Da Soledad Montes Relanzón, D. Joaquín Bernal de Pablo y Da Cristeta Fraile Ocaña.

Por otra parte, tampoco se ha dado cumplimiento por ninguno de los sancionados -que figuran en el apartado 1 de dicha Resolución- a lo ordenado en el apartado 6 de la misma, relativo a la publicación de su parte dispositiva en el Boletín Oficial del Estado y en un diario editado en Madrid y con difusión en todo el territorio nacional.

- 6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 16 de julio de 2003.
- 7. Son interesados los mismos que lo fueron en la Resolución de este

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- Según establece el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el órgano, este Tribunal, que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, una vez firme la Sentencia, como es el caso, deberá llevarlo a puro y debido efecto practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de tal Sentencia.
- 2. En consecuencia, dado que han sido estimados parcialmente los recursos contencioso-administrativos señalados en el AH 3 respecto de la pretensión que se analiza en el FJ 2 (competencia desleal) de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2003, deberán devolverse las multas a quienes las hubieran abonado por la correspondiente infracción.
- 3. Por otra parte, procede hacer cumplir la Resolución de este Tribunal mencionada en el Antecedente de Hecho 1 y, al no haberse cumplido por ninguno de los sancionados la orden de publicación de su parte dispositiva, deberá ordenarse que se proceda a la misma, en el Boletín Oficial del Estado y en un diario editado en Madrid con difusión en todo el territorio nacional.
- 4. Por último, según los datos que obran en el expediente, no han abonado la multa los siguientes sancionados: Dª Alicia Rodríguez-Lafora Bastos, D. José Javier Blázquez Vargas, Dª Patricia López-Muñiz Moragas, Dª Mª Cruz Amiana Gómez, Dª Soledad Montes Relanzón, D. Joaquín Bernal de Pablo y Dª Cristeta Fraile Ocaña.

En virtud de todo lo anterior, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

#### RESUELVE

**Primero.-** Ordenar a los sancionados que figuran en el Antecedente de Hecho 5 el pago de la multa de 200.000 pts. (1.202,02 euros) a que fueron sancionados por Resolución firme de este Tribunal de 9 de febrero de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en la cuenta que se indique en la notificación de esta Resolución.

**Segundo.-** Ordenar la devolución de las multas abonadas por los sancionados señalados en el apartado 3 de la Resolución de este Tribunal de 9 de febrero de 1998.

**Tercero.-** Ordenar a todos los sancionados que se señalan en el apartado 1 de la parte dispositiva de la Resolución de 9 de febrero de 1998 la publicación de dicha parte dispositiva -en la forma que se establezca en la notificación de esta Resolución- en el Boletín Oficial del Estado y en un diario editado en Madrid con difusión en todo el territorio nacional.

**Cuarto.-** El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

## DILIGENCIA DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Incorporando al texto de esta Resolución incidental de 28-7-03 el contenido de la Providencia de 14-10-2003, dando así cumplimiento a la misma, por la que se corrige el error material advertido en ella consistente en que en su Antecedente de Hecho 5 figura D. Juan Antonio Aguado Ramo entre los que han abonado la multa de 200.000 pts (1202,02 euros) que supuestamente le fue impuesta por la Resolución de 9-2-98, por la comisión, junto con otros, de una práctica prohibida por el art. 1.1 de la LDC (boicot a proveedores de productos veterinarios), siendo así que el citado Sr. Aguado Ramo no fue declarado autor de dicha práctica (por lo que debe tenerse por no hecha la mención que de él se hace en el citado A.H.5) sino de la de competencia desleal (art. 7 LDC) y sancionado con una multa de 150.000 pts que es la que realmente ha satisfecho y respecto de la que tiene derecho a su devolución como consecuencia de que la Audiencia Nacional, por Sentencia firme de 29 de enero de 2003, ha anulado la Resolución de este Tribunal de 9-2-98 precisamente sólo en lo que respecta a la comisión de una práctica de competencia desleal prohibida por la LDC.

Madrid, 14 de octubre de 2003